



Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO: MININA CUANTÍA
RADICADO: 680014003011-2020-00191-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. – NIT: 900.575.605-8
APODERADO: DRA. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA.
C.C. No. 63.561.343 y T.P. 184.794 de C.S de la J.
DEMANDADO: DANIEL BENITO RUEDA FERNANDEZ – C.C # 73.577.124

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RF ENCORE S.A.S. – NIT: 900.575.605-8, Correo Electrónico: celopez@refinancia.co, Representada legalmente por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, Cedula de Ciudadanía 52.341.849, promovida a través de apoderada judicial HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, Cedula de Ciudadanía. No. 63.561.343, T.P. 184.794 de C.S de la J, correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com. Revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 del DL 806 de 2020. Que el título valor que se pretende ejecutar, esto es el Pagaré sin número, base de la ejecución, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los demandados. Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido. En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **DANIEL BENITO RUEDA FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS CON 76/100 MCTE (\$9.177.026,76)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número del 10/12/2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 07/07/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo físico y/o electrónico registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el art. 8º del Dcr 806 de 2020 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Circunstancia que no fue manifestada al interior del proceso, de manera que, previo a iniciar el proceso de notificación, deberá dar cumplimiento a la norma mencionada.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el título objeto de la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial o lo remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como endosatario en procuración del demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d92d1bd8c0e7beb2fa2b3114294238c02c11880681be126404d6b2f11ed860

Documento generado en 28/07/2020 03:31:04 p.m.